

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

JUAN CARLOS PADILA RODRÍGUEZ;
HANIBAL SOLIVAN; JT ELECTRONICS,
CORP.; DR. PROFESSIONAL, CORP.;
ZONE TECHNOLOGY, INC.; GAME
ZONE, INC.

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE
HACIENDA; RAÚL MALDONADO
GAUTIER, EN SU CAPACIDAD OFICIAL Y
PERSONAL; FRANCISCO PEÑA, EN SU
CAPACIDAD OFICIAL Y PERSONAL

Apelados

KLAN201900980

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de San
Juan

Caso Núm.
SJ209CV0969

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparecen Juan Carlos Padilla Rodríguez, Hanibal Solivan, JT Electronics, DR Professional Corp., Zone Technologic, Inc. y Game Zone, Inc. (los apelantes) solicitándonos la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 23 de julio de 2019. Mediante su dictamen el foro primario desestimó la demanda presentada por los apelantes, con la cual pretendían la paralización del cobro de ciertos impuestos que por concepto de máquinas de juegos electrónicos les requirió el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, corresponde confirmar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

Según nos plantean los apelantes, son empresarios que operan máquinas de juegos electrónicos sujetas al pago de un impuesto anual por concepto de derecho de licencias al Departamento de Hacienda, según el Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 31712. Aducen que tales licencias tenían un costo de renovación anual ascendiente a trescientos dólares (\$300.00). Sin embargo, como consecuencia de una enmienda a la ley tributaria concerniente al pago de las referidas licencias, a partir del 1 de julio del 2017, el costo aumentó a tres mil dólares (\$3,000.00). Sosteniendo que la aplicación del mencionado aumento en el costo de las licencias pudiera *hacer desaparecer el sector representado favoreciendo a otros en posición parecida*,¹ el 26 de marzo de 2019 presentaron demanda contra el Estado Libre Asociado, el Departamento de Hacienda, el Hon. Raúl Maldonado, entonces Secretario de Hacienda, y contra el Hon. Francisco Peña, entonces Sub-Secretario de Hacienda, ambos en su capacidad oficial y personal.² Solicitaron con la acción instada que se le ordenara al Departamento de Hacienda permitir; *la renovación de las licencias de juegos electrónicos a \$300.00 por pantalla; que cesen y desistan de exigir \$3,000.00 a los demandantes por licencia renovada; que se abstengan de cancelarle las licencias de rentas internas vigentes; que se vean impedidos a imponer multas a la demandante; y que se les prohíba incautar las máquinas de juegos electrónicos de la parte demandante, hasta tanto se resuelva en los méritos el presente caso.*³

¹ Véase pág. 124 del Apéndice.

² Surge de los documentos presentados al Tribunal de Primera Instancia como prueba del diligenciamiento de los emplazamientos, accesados por medio del sistema SUMAC, que tanto para el emplazamiento del Hon. Raúl Maldonado como del Hon. Francisco Peña, se expidió y entregó un solo emplazamiento y demanda con el fin de adquirir jurisdicción de manera dual, entendiéndose tanto en su capacidad oficial como personal sin atenerse a lo dispuesto en Regla 4.4(g) de las Reglas de Procedimiento Civil sobre emplazamiento a funcionarios. Por otro lado, aunque el emplazador escribió que emplazó “mediante entrega personal a la parte demandada...”, la prueba del diligenciamiento tiene ponche de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento.

³ Véase pág. 126 del Apéndice.

Además, los apelantes adujeron que había cuatro leyes contradictorias que creaban confusión; el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, la Ley Núm. 77-2014, la Núm. 108-2017 y la Núm. 257-2018, por lo que solicitaron como remedio que el TPI *suspendiera la implantación de las leyes de 2018 hasta tanto se aclarara la controversia*. Finalmente, esgrimieron que los demandados estaban violentando derechos constitucionales de los comerciantes, por lo que solicitaron que el tribunal *a quo* emitiera una sentencia declaratoria a los efectos de establecer que la renovación de toda licencia de juegos electrónicos conllevaba el pago de trescientos dólares (\$300.00).⁴ El 1 de abril de 2019, presentaron una primera demanda enmendada para incluir demandantes.

En respuesta, el 28 de mayo del mismo año compareció ante el TPI la Oficina del Procurador General, en representación del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, los honorables Raúl Maldonado Gautier y Francisco Peña, en su carácter oficial y personal ambos, (los apelados), presentando una *moción de desestimación a la demanda enmendada*.⁵ En ella adujo que los remedios solicitados en la demanda constituían un *injunction permanente* y no una sentencia declaratoria, por lo que procedía desestimarse ante la falta de legitimación activa de los apelantes. Añadió que, aun atendiendo la demanda como una petición de sentencia declaratoria, no procedía, por cuanto no había una situación de incertidumbre o inseguridad en el derecho que lo justificara. Concluyó que, no procediendo ninguno de los recursos extraordinarios intimados, la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

También, el mismo 28 de mayo, los apelantes presentaron una segunda demanda enmendada, incluyendo a otros demandantes, pero sin

⁴ Véase pág. 129 del Apéndice.

⁵ Véase pág. 66-87 del Apéndice.

añadir alegaciones sustantivas diferentes o nuevas respecto a la demanda inicial.

Así las cosas, el TPI celebró una vista en la que permitió a las partes argumentar sobre la solicitud de desestimación, y concedió a los apelantes un término para presentar escrito en oposición.

En cumplimiento, los apelantes presentaron escrito en oposición a solicitud de desestimación,⁶ reiterando que la demanda trataba de una sentencia declaratoria, y, de todos modos, de entenderse como *injunction*, tampoco correspondería su desestimación. Sostuvieron que su petición enmarcaba en que el foro primario declarase sus derechos frente a la legislación tributaria señalada, advirtiendo que los asuntos técnicos y complejos que envolvían las controversias planteadas no podían resolverse mediante el mecanismo de la moción de desestimación.⁷

Entonces, los apelados presentaron su *réplica a moción en oposición* reiterando sus argumentos previos y añadiendo que los apelantes pretendían obtener una opinión consultiva de parte del tribunal, pues no habían sufrido un daño real y palpable, lo que convertía el recurso en uno no justiciable.⁸

El 1 de julio de 2019, los apelantes presentaron una tercera demanda enmendada a los únicos efectos de incorporar a Game Zone, Inc. como parte demandante, tampoco añadieron alegaciones nuevas. Como resultado, el Procurador solicitó que el TPI resolviera la moción de desestimación pendiente.⁹

Con todo, el 22 de julio de 2019, nuevamente los apelantes presentaron una cuarta demanda enmendada, en la que adujeron lo siguiente: (1) que el sistema *SURI* no les permitía pagar licencias sobre las que no había controversia, sin antes pagar las licencias impugnadas;

⁶ Véase pág. 59 del Apéndice.

⁷ Véase pág. 53 del Apéndice.

⁸ Véase pág. 55 del Apéndice.

⁹ Véase *moción en solicitud de remedios* del 10 y 11 de julio de 2019, págs. 37-41 del Apéndice.

(2) que comenzaron a recibir cartas de cobro sobre asuntos que estaban apelando; y, (3) que comenzaron a recibir cartas decretando embargos a sus cuentas de bancos y otros bienes sin tener un foro donde ventilar estas acciones.

Es entonces que, el 23 de julio de 2019, el tribunal *a quo* dictó la sentencia apelada, declarando Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el Procurador. Al así obrar, el foro primario determinó que las peticiones de los apelantes eran equivalentes a una solicitud de *injunction preliminar y permanente*, lo que resultaba improcedente por estos no haber sufrido un daño irreparable y tampoco haber demostrado la inexistencia de otro remedio adecuado en ley. De igual forma, razonó que tampoco procedía conceder la sentencia declaratoria solicitada, al no existir una incertidumbre jurídica en cuanto al pago del impuesto sobre licencia de las máquinas de juegos electrónicos, y porque la parte apelante carecía de legitimación activa al tener alegaciones de daños meramente especulativos.¹⁰

Luego del TPI declarar No Ha Lugar una petición de reconsideración presentada por los apelantes, estos acudieron ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA CONTRA UNA ENTIDAD INEXISTENTE CONOCIDA COMO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA CONTRA UNA ENTIDAD SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEMANDAR Y SER DEMANDADA CONOCIDA COMO DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DARLE SU DÍA EN CORTE A LOS APELANTES, AL NO BRINDARLE VIGENCIA A LA DOCTRINA DE LA REGLA 10.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE QUE SE DAN POR CIERTO TODO LO ALEGADO EN LA DEMANDA Y DE LA FORMA MAS FAVORABLE A LOS DEMANDANTES-APELANTES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL NO PASAR JUICIO NI MÍNIMAMENTE SOBRE LAS ALEGACIONES DE LOS APELANTES EN LOS MÉRITOS NI EN EL PLANTEMAMIENTO DE

¹⁰ Véase págs. 20-21 del Apéndice.

CONFLICTO DE INTERÉS DE PARTE DEL ABOGADO DEL ESTADO.

Habiendo comparecido ante nosotros la Oficina del Procurador General mediante escrito en oposición, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R.10.2; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, supra, en la pág. 236; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Igualmente, se ha establecido que, al momento de evaluar una moción de desestimación, los jueces *vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante*. *López García v. López García*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Para que pueda prosperar una moción de desestimación, *tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de*

derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, supra, en la pág. 49.

B. La sentencia declaratoria

Por su parte, la sentencia declaratoria se rige por las disposiciones dimanantes de las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente la Regla 59.1. 32 LPRA Ap. V, R.59.1. Allí se dispone que el tribunal puede declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Añade, que la sentencia declaratoria puede ser afirmativa o negativa, y tiene el mismo efecto y fuerza que las sentencias o resoluciones finales que dictan los tribunales. 32 LPRA Ap. V, R.59.1. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que una solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier discrepancia en la interpretación de la ley. *Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia, supra, pág. 254.* Además, el mecanismo de sentencia declaratoria ha sido definido como uno *remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383-384 (2002); Alcalde Guayama v. ELA, 192 DPR 329, 333 (2015).*

De las alegaciones de la demanda de sentencia declaratoria debe surgir *que el demandado ha planteado, afirmado o aseverado positivamente, y en forma extrajudicial, una reclamación o derecho opuesto a la aserción del demandante, quedando establecido un conflicto extrajudicial entre los intereses de ambas partes". Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481 (1954).* Asimismo, se ha de demostrar que existe una probabilidad sustancial de que el demandado lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Íd.* Por consiguiente, la parte que solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la **controversia no es**

remota, abstracta, teórica, académica, ni especulativa, sino que tiene suficiente actualidad. *Íd.*, en las págs. 492-493. Precisa aclarar, que la concesión de una sentencia declaratoria descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial, máxime cuando la sentencia o el decreto, *de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.* *Íd.*; Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.3.

C. Opinión Consultiva

El principio de justiciabilidad atiende consideraciones de índole constitucional, de autolimitación adjudicativa, los cuales exigen a los tribunales tener ante sí un caso y controversia real ante de ejercer el poder judicial. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). *[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una **distribución tripartita de poderes**, diseñada para asegurar que **no intervendrá** en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno".* (Énfasis suplido.) *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571 (2010). De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

La doctrina de justiciabilidad imprime en nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006). Así, se ha resuelto que para que una controversia sea justiciable

se debe evaluar si; (1) es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, en pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) es o se convierte en académica; (4) **se buscan obtener una opinión consultiva**, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. (Énfasis suplido.) *Íd.*

Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha explicado, que la doctrina sobre opinión consultiva establece que un tribunal debe abstenerse de dar una opinión sobre una controversia hipotética para beneficio de una o de ambas partes en un pleito en cuanto **a una conducta futura**. Sostiene nuestro máximo foro que *[e]sta autorestricción a la expresión judicial se basa en la concepción de que los tribunales no son un cuerpo asesor ni consultor, es decir, se trata de evitar que los tribunales emitan decisiones en el vacío, en abstracto o bajo una hipótesis especulativa*. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 141 (2014); *Ortiz v. Panel F. E. I.*, 155 DPR 219, 251-252 (2001); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 441 (1994); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 559-562 (1958). Al decir del tratadista Serrano Geyls, las razones para que los tribunales eviten emitir opiniones consultivas son las siguientes:

- (1) con toda probabilidad los tribunales pueden incurrir en error al dar opiniones consultivas porque los hechos concretos necesarios para un entendimiento cabal de la decisión que

emiten se encuentran ausentes en esa etapa del procedimiento. También la ausencia de partes adversarias plantea el que las cuestiones a ser dirimidas no estén adecuadamente presentadas ante el tribunal; y (2) la necesidad de proteger los tribunales como institución que constituye una de las ramas de gobierno. Los tribunales deben evitar toda posibilidad de conflicto con las otras ramas gubernamentales a menos que la decisión sea necesaria porque dos partes realmente afectadas se encuentren ante ellos solicitando que se les adjudiquen sus derechos.

R. Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, en la pág. 118.

La doctrina sobre opinión consultiva ha sido reiterada múltiples ocasiones por el foro de mayor jerarquía. En *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988), ese foro expresó que *cuando la controversia planteada en un caso no está completa o lista para su adjudicación, la opinión que emita este Tribunal es de naturaleza consultiva y es deber del Tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso, desestimar el recurso desde su inepción o desestimar la revisión sin considerar los méritos de los planteamientos. El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 125 (1988); *E.L.A. v. Aguayo, supra*, en las págs. 561-562.

D. Doctrina de Separación de Poderes

La Constitución de Puerto Rico establece la forma y constitución de nuestro gobierno. En ella se dispone que “[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico”. Art. I, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, tomo 1, 2016, pág. 270. Mediante esta distribución se dispuso que “[e]l poder legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa que se compondrá de dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general”. Art. III, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, tomo 1, 2016, pág. 396. Además, que “[e]l Poder Ejecutivo se

ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general”, Art. IV, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, tomo 1, 2016, pág. 417; y finalmente, que el Poder Judicial “se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.” Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, tomo 1, 2016, pág. 426. Lo anterior es lo que se conoce en nuestro ordenamiento como la distribución horizontal de los poderes de las ramas de gobierno parte esencial de la doctrina de separación de poderes. R. Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, en la pág. 571.

Es nuestra Carta Magna quien atribuye a cada rama sus funciones. “La Rama Ejecutiva tiene como función esencial la de hacer cumplir las leyes, a diferencia de la Rama Judicial, cuya función primordial es la de interpretar las mismas. En este sentido la función de estas dos Ramas está supeditada a la función principal de la Rama Legislativa de hacer o aprobar las leyes”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 458 (1994); *Banco Popular, Liquidador v. Corte*, 63 DPR 66, 75 (1944); Véase también: Arts. III, IV y V, Const. ELA, LPRA, tomo 1, 2016, pág. 395, 417, 425. Dicha distribución tuvo el principal objetivo de evitar la concentración del poder garantizando la libertad individual y colectiva de los ciudadanos *Noriega v. Hernández Colón*, supra, en la pág. 459; *Banco Popular, Liquidador v. Corte*, supra, en la pág. 73. Por eso se dice que “nuestro sistema constitucional es uno de pesos y contrapesos, “con el propósito de generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que ninguno de éstos amplíe su autoridad a expensas de otro”. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 2019 TSPR 138, en la pág. 24, 203 DPR __ (2019); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 69 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 427-428 (1982); *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 612-622 (1983). Sobre el particular, el entonces delegado de la Convención Constituyente,

Hon. Luis A. Ferré, expresó que “justamente la limitación consiste en no permitir que la [Asamblea] Legislativa o que el poder ejecutivo o el poder judicial puedan, en una forma impremeditada, actuar en forma lesiva a los intereses del pueblo”. 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1079 (1961); Véase también *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 2019 TSPR 138 (Opinión de Conformidad de la Jueza Presidenta, Hon. Oronoz Rodríguez).

No obstante, la teoría de separación de poderes “no significa que el gobierno se divide en tres compartimientos cerrados, sin conexión o dependencia entre ellos”. *In re Rodríguez Torres*, 106 DPR 698, 709 (1978). Pues, el propósito de nuestro sistema es evitar el ejercicio autoritario de una de ellas sobre las demás, *Márquez v. Puerto Rico Telephone Company*, 183 DPR 666 (2011); y no, “una estructura de carácter estático en que cada poder funcionaría en un vacío, completamente independiente y alejada de las otras”. *Nogueras v. Hernández Colón*, *supra*, en la pág. 459; *I; In re Rodríguez Torres*, *supra*; *Banco Popular, Liquidador v. Corte*, *supra*, en las págs. 71-72. (1944). Los tratadistas Bernier y Cuevas Segarra sostienen que:

“[b]ajo un sistema de separación de poderes como el que funciona en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar las leyes. El Poder Judicial ejercitado por los tribunales consiste en el ejercicio de las facultades de resolver los litigios a través de la interpretación de la ley. En el desempeño normal de sus funciones, los tribunales **están obligados a respetar la voluntad legislativa[,] aunque los magistrados discrepen personalmente** de la sabiduría de los actos legislativos. **Interpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica una usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Rama Legislativa.** Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable. R.E. Bernier y J. A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. II, pág. 299. Véase, además, *Alejandro Rivera v. ELA*, 140 DPR 538, 545 (1996).

Por tanto, “[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. Si el lenguaje de un estatuto es tan inequívoco que postula un solo significado, un sentido cabal de humildad y autodisciplina

requiere la aplicación de la voluntad legislativa”. *Cuevas v. Ethicon Div.*, 148 DPR 839, 850 (1999); *Alejandro Rivera v. ELA, supra*; *Atilas, Admor. v. Comisión Industrial*, 77 DPR 16, 20 (1954). Sin embargo, la interpretación final de sus leyes corresponderá a los tribunales, pues “los cuerpos legislativos no pueden ser jueces constitucionales de sus propios poderes”. *Sila v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 54-55 (1986). En el caso de su ejecución, “[c]laramente la facultad de poner en vigor las leyes es una exclusiva del Poder Ejecutivo y la misma sólo puede ser ejercitada por funcionarios adscritos a dicho poder”. *Nogueras v. Hernández Colón, supra*.

Cuando se presenta un conflicto entre los poderes constitucionales de cada rama, le corresponde al poder judicial definir sus límites. En esta facultad, “[l]a deferencia institucional hacia las otras ramas de gobierno no es incompatible con el reconocimiento genuino por el Poder Judicial de una diferencia constitucional. Es éste el único régimen que se complace en el vigor fecundante de las diferencias mantenidas en el marco de una lealtad básica a los principios y a la metodología de la democracia”. *Pueblo v. González Malavé*, 116 DPR 578, 587-588 (1985). Así, como foro revisor, nos corresponde dilucidar “si en la operación real del sistema y en un contexto histórico determinado el poder delegado tiende a desembocar en una concentración de poder indebida en una de las ramas o en una disminución indeseable de la independencia que sea incompatible con el ordenamiento político de la Constitución”. *Nogueras v. Hernández Colón I*, 127 DPR 405, 426-427 (1990); *Nogueras v. Hernández Colón II, supra*, en la pág. 459. Añade el alto foro, que en “controversias de este tipo debemos distinguir entre facultades que integran la entraña misma del sistema y poderes trasladables, por razones de peso, a otras ramas, y a la luz de las circunstancias históricas prevalecientes, delimitar los contornos de los poderes públicos para evitar la concentración indebida de poderes y promover el más eficiente funcionamiento del sistema. *Íd.* en la pág. 427.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En los primeros dos señalamientos de error los apelantes cuestionan, aunque de manera reducidísima, que la Sentencia apelada fuera dictada exclusivamente contra el Gobierno de Puerto Rico y el Dpto. de Hacienda, sin que la primera figure en la demanda y la segunda carezca de personalidad jurídica. Además, tilda de inexistente la entidad conocida como el Estado Libre Asociado. El asunto no merece mayor elaboración. La Constitución de Puerto Rico es la que reconoce la entidad política con autoridad conocida como Estado Libre Asociado. Art. I, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, tomo 1, 2016, pág. 270; Art. 27-30 del Código Civil, 31 LPRA secs. 27-30; *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 81 (1987). Por otro lado, la Ley Núm. 152-2002, según enmendada, permite que los funcionarios usen indistintamente los nombres de Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico en los documentos oficiales, es decir, ambas nomenclaturas son válidas y refieren al cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución. 3 LPRA sec. 941 n. 1-2. Además, a pesar de que los apelantes afirman que el Departamento de Hacienda no es parte en el pleito, en la demanda que instaron expresamente lo incluyeron como parte,¹¹ realizando el debido emplazamiento al Secretario de Justicia como representante legal de la agencia y del Estado Libre Asociado. Estos errores no fueron cometidos.

Por otra parte, los apelantes mencionan que la sentencia apelada debe entenderse como una parcial, pues, alegadamente, guarda silencio en cuanto a los funcionarios Hon. Raúl Maldonado y el Hon. Francisco Peña, quienes figuraban como demandados en su carácter oficial y personal. Aunque tal argumento no fue objeto de un señalamiento de error, (por lo cual no estamos obligados a considerarlo), baste decir que en

¹¹ Anejo XIX, pág. 123.

su parte dispositiva la Sentencia emitida declaró Con Lugar **la moción de desestimación presentada por la parte demandada**, entre cuyos promoventes figuraban los funcionarios aludidos. *Es sólo la porción o parte dispositiva de la “sentencia” la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). La aludida *parte demandada* propiamente entendida en este contexto comprendía a todas las partes **que fueron incluidas en la moción de desestimación**, de la cual dispuso el foro primario, y en la que fueron expresamente incluidos Raúl Maldonado y Francisco Peña, en el carácter oficial y personal de ambos.¹² Sin necesidad alguna de abundar más, la desestimación de la causa de acción beneficia a todas las partes incluidas en la solicitud de desestimación que el TPI declaró Con Lugar.

b.

Como tercer señalamiento de error, los apelantes aducen que no se les brindó su día en corte, al TPI desestimar su causa de acción utilizando la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2. Precisamente, la mayor utilidad del instrumento procesal concebido en la Regla 10.2 citada es resolver los méritos de una demanda que, según sus hechos alegados, está desprovista de fundamentos en derecho que la sostenga. Por ello, reiteradamente se ha reconocido que una moción bajo la Regla 10.2, *supra*, puede presentarse **antes de contestarse la demanda**. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 2356 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruíz Dev. Cop.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Lo importante es que, a la luz de los hechos correctamente alegados, interpretados de la manera más favorable para la parte demandante, se desprenda que la demanda no aduce hechos para los

¹² Anejo XIV, pág. 66- 87.

cuales el Tribunal pueda declarar algún remedio. De conformidad, es preciso referirnos a las alegaciones incluidas en la demanda.

Como hemos adelantado, en la demanda presentada, y sus enmiendas, los apelantes reiteradamente solicitaron al tribunal *a quo* que ordenara al Dpto. de Hacienda a que les permitieran renovar sus licencias de juegos electrónicos, pero por el pago de \$300.00 por pantalla, para lo que resultaba necesario que cesara y desistiera de exigirles \$3,000.00 por licencia renovada.

Previo a realizar cualquier expresión sobre lo anterior, es necesario subrayar que el poder del Estado para imponer contribuciones es uno amplio y reconocido por nuestra Constitución, *según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido*. Art. VI, Sec. 2, Const. ELA, LPR, tomo 1, 2016, pág. 435. En armonía, cuando se presentan controversias sobre leyes contributivas, los tribunales no podemos interpretarlas *de manera que facilite la evasión de los tributos que la Asamblea Legislativa ha establecido*. *Lukoi v. Mun. de Güayanilla, supra*, en la pág. 888; *Ortiz v. Secretario de Hacienda*, 186 DPR 951, 976 (2012). Solo cuando un estatuto no es claro en que su propósito es imponer contribuciones, es que debe *interpretarse a favor de la no imposición*. *Lukoi v. Mun. de Güayanilla, supra*. *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, supra*, en las págs. 278 – 279.

Contrario a lo que afirman los apelantes, el estatuto tributario que nos corresponde interpretar es claro, según explicaremos. Hemos de iniciar por la sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, que disponía lo siguiente:

“(2) A partir del 1 de julio de 2017 el Secretario podrá imponer el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A)...

(B) Por **cada máquina de video y juego electrónico** manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos

similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida o por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”. \$3,000

(C) Por **cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos** manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores. \$3,000

(3) ...

(4) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección. **El Secretario tendrá discreción para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál clasificación de las establecidas en los párrafos (1) y (2) de este apartado (a) le es aplicable.**

(5) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de octubre de 2017, **dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo el apartado (a)(1) de esta Sección, que al 1 de julio de 2017 esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el apartado (a)(2) de esta Sección.** El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. (Énfasis Suplido.) 13 LPRA § 31712.

No obstante, este estado de derecho fue modificado el 10 de diciembre de 2018, a través de la Ley Núm. 257-2018. Mediante la aprobación de dicho estatuto se enmendaron varias secciones del Código de Rentas Internas, (con relación a las secciones citadas en el párrafo que antecede), cuya nueva redacción establece, en lo pertinente, el estado de derecho actual de la siguiente forma:

(4) A partir del 1 de enero de 2019 el Secretario cobrará el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A) Por cada vellonera y mesa de billar \$300

(B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) **no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida \$100**

(C) Por cada máquina o por cada pantalla de máquina de entretenimiento de adultos según definidos en esta sección \$3,000

(D) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores, y que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta sección \$1,500

(5) ...

(6) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta sección. **El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de este subtítulo y determinar cuál clasificación de las establecidas en la cláusula (4) de este inciso le es aplicable.**

(7) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo las cláusulas (2) y (3) del inciso (a) de esta sección, que al 1 de enero de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el inciso (a)(4) de esta sección. El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo esta cláusula mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. 13 LPRÁ § 31712.

(Énfasis Suplido).

En definitiva, la enmienda transcrita hace una clara diferencia entre las máquinas de juegos electrónicos para las cuales el Secretario de Hacienda ha quedado habilitado a requerir el pago por licencia de \$300.00 versus \$3,000.00, siendo las de entretenimiento de adultos las que habrán de asumir el mayor pago. De la letra de la ley no observamos dificultad alguna en su interpretación, que resulta cónsona con la que sostiene la apelada en su escrito, y no concede espacio para confundir las máquinas sujetas al pago menor (300.00) con las de mayor pago (3,000.00). Es el mismo texto claro de la ley, obrada la enmienda citada, el que impone las contribuciones aplicables a los demandantes y faculta al Secretario de Hacienda a inspeccionar sus máquinas, a determinar la clasificación aplicable y a exigir la renovación de la licencia.

Llama nuestra atención que los apelantes rogaran la paralización de la implantación de las leyes de 2018 referentes a su industria, hasta tanto

se aclarara la controversia que presentan, pero comparecieran desprovistos de argumentos de índole constitucional que ameritaran nuestra intromisión con la voluntad legislativa plasmada. Así, desnudo el planteamiento de un sustento en derecho en el que logre apoyo, constituye una invitación a que transgredamos el principio fundamental de separación de poderes, el cual deposita la facultad legislativa en la Rama Legislativa. Esgrimen, además, que, *[l]a razón del Estado cobrarles a \$3,000.00 por pantallas es tratar de hacer desaparecer el sector representado por los demandantes y favorecer otros sectores que están en posición parecida*¹³. Cabe aquí insertar la expresión de nuestro Tribunal Supremo a los efectos de que, “[l]o anterior no justifica que en aras de corregir una situación considerada indeseable nos abrogásemos los jueces un poder que la Constitución ha depositado en otra rama del gobierno. El deseo de satisfacer los reclamos de reforma del pueblo no nos autoriza a traspasar los límites que al ejercicio de nuestra autoridad ha impuesto el mismo documento que nos la otorga. La Constitución es la expresión más solemne de la voluntad del pueblo y a sus preceptos debemos lealtad absoluta, aun cuando esa lealtad nos obligue a abstenernos de formular una norma que consideremos apropiada o incluso, indispensable”. *In re Rodríguez Torres, supra*, en la pág. 71. Aunque resulte reiterativo, la legislación cuestionada resulta de clara interpretación y no apreciamos una situación de inconstitucionalidad que nos habilite para intervenir con la voluntad legislativa allí expresada.

Por otra parte, los apelantes sostienen que el foro apelado no atendió su alegación sobre el conflicto de interés acontecido porque el representante legal del Estado también figura como abogado de los demás codemandados, como partes particulares. Sin embargo, más allá de la escueta mención sobre ello, no abordan, menos desarrollan, en qué

¹³ Véase pág. 124 del Apéndice.

consiste el alegado conflicto de intereses esgrimido. A pesar de sugerir que existen intereses encontrados, los apelantes no ofrecieron siquiera una teoría de en qué consisten tales intereses en conflicto, menos aún incluyeron las disposiciones y la jurisprudencia aplicables. Regla 16(C)(f) de las Reglas del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C)(f).

Igual camino al del anterior párrafo ha de recorrer el señalamiento de los apelantes sobre que el TPI no atendió su cuarta enmienda a demanda. Se trata de una mención somera en el escrito de apelación, sin fundamentación, que no nos colocó en posición de actuar.

IV.

Los errores señalados no fueron cometidos. En consonancia, por los fundamentos expuestos, procede confirmar la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones